

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

as leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXV Morelia, Mich., Lunes 7 de Marzo del 2005 NUM. 66

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICH.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE LUIS MARIN SOTO, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE SUSCRIBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL-----

CERTIFICA:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2004, DENTRO DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE APROBÓ LA INICIATIVA DEL "REGLAMENTO PARA LAS ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN".

SE EXPIDE LA PRESENTE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 2 (DOS) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2005, (DOS MIL CINCO). (Firmados).

REGLAMENTO PARA LAS ÁREAS VERDES DEL

MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Morelia, Michoacán y tienen por objeto regular y asegurar la creación, conservación, restauración, mantenimiento, fomento, aprovechamiento y cuidado de las áreas verdes, del Municipio de Morelia.

- Artículo 2º.- La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes autoridades y dependencias:
- I. Al H. Ayuntamiento de Morelia;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico del Ayuntamiento;
- IV. Al Secretario de Servicios Públicos Municipales;
- V. Al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VI. Al Director de Parques y Jardines;
- VII. Al Director de Protección al Medio Ambiente Municipal;
- VIII. A los demás servidores públicos en quienes las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de sus objetivos del presente Reglamento; y,
- IX. Sin sujeción a lo dispuesto en los demás ordenamientos municipales, corresponde de igual forma la aplicación del presente Reglamento a las Dependencias y Entidades, que en cumplimiento de su deber involucren cuestiones de cuidado y conservación de áreas verdes en el municipio, contempladas en el Reglamento de la Organización Pública Municipal de Morelia.
- Artículo 3º.- La Dirección de Parques y Jardines realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- Artículo 4º.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:
- I. Área verde.- Toda superficie que ha sido destinada para conservar cobertura vegetal natural o inducida, contribuyendo a la infiltración de agua al subsuelo y al mejoramiento paisajístico y ambiental, existiendo diversas categorías al respecto;
- II. Árbol.- Planta lignificada de 5 metros de altura o más que se ramifica después de su base, aportando beneficios ambientales a su entorno de manera directa o indirecta como parte del ciclo ecológico local;
- III. Arbusto.- Arbolillo de no más de 5 metros de altura, ramificado desde la base;
- IV. Ayuntamiento.- El Ayuntamiento Constitucional de Morelia;
- V. Bosque.- Comunidad vegetal constituida principalmente por árboles, con alto valor ecológico, paisajístico y ambiental;
- VI. Camellón.- Espacio de terreno localizado en el centro de dos vialidades ya sean primarias o secundarias;
- VII. Composta.- Sustrato generado a través de desechos orgánicos como materia prima, bajo un proceso de descomposición inducida cuyo valor de fertilidad es alto;

- VIII. Conservación.- Acción de mantener la permanencia de los recursos naturales renovables que se encuentran en un área determinada, sin sufrir alteraciones que degeneran su interacción, estructura y su forma específica;
- IX. Contaminante.- Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y conducción natural;
- X. Clareo de copa.- Corta de ramas de los árboles o arbustos, con la finalidad de eliminar densidad de follaje;
- XI. Degradación del suelo.- Proceso de deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, que llevan a la reducción o pérdida de la fertilidad y como consecuencia la productividad biológica o económica;
- XII. Desequilibrio ecológico.- Alteración de las relaciones de interdependencia entre los rectores que conforman al ambiente;
- XIII. Derribo.- Eliminación total del árbol o del arbusto, mediante un proceso mecánico;
- XIV. Dirección.- La Dirección de Parques y Jardines;
- XV. Endémico.- Especies de flora o fauna silvestre que se encuentran restringidos o que son exclusivos de un área geográfica en particular;
- XVI. Equilibrio ecológico.- Relación de interdependencia, más o menos estable entre los elementos que conforman el ambiente:
- XVII. Especie.- Conjunto de individuos y poblaciones que comparten características fenotípicas y genotípicas, capaces de intercambiar material genético entre sí y cuya descendencia es fértil;
- XVIII. Especie amenazada.- Especie que podría llegar a encontrarse en peligro de extinción, si siguen operando agentes desestabilizadores que ocasionan el deterioro o modificación del hábitat o que disminuyan sus poblaciones. Especie amenazada es equivalente a vulnerable;
- XIX. Especie en peligro de extinción.- Especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido disminuidas drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo rango de distribución por múltiples factores, tales como la destrucción o modificación de su hábitat, restricción severa de su distribución, sobreexplotación, enfermedad y depredación, entre otras;
- XX. Forestación.- Plantación y cultivo de la vegetación forestal en terrenos no forestales;
- XXI. Glorieta.- Plazoleta en medio de un jardín y/o plaza en una encrucijada de calles o alamedas;
- XXII. Fuste.- Parte del tronco del árbol comprendida entre el nivel del suelo y el inicio de la copa;
- XXIII. Hábitat.- El sitio del medio ambiente físico y su comunidad biótica, ocupado por un organismo, por una especie o por las comunidades;
- XXIV. Impacto.- Modificación del ambiente, ocasionada por la acción del hombre o por fenómenos naturales, con efectos positivos o negativos;

XXV. Impacto ambiental.- Conjunto de acciones cuyo efecto en el hábitat genera cambios en su estructura, conformación e interacción original y éstos pueden ser positivos o negativos:

XXVI. Infiltración.- Proceso por el cual el agua penetra al suelo a través de la superficie;

XXVII. Jardín.- Área verde cuya función está enfocada al aspecto decorativo por lo que su imagen debe de permanecer siempre bien cuidado;

XXVIII. Municipio.- El Municipio de Morelia;

XXIX. Manejo Integral.- Conjunto de actividades y acciones relacionadas que conllevan a la creación, conservación, mejoramiento, funcionalidad y mantenimiento de las áreas verdes bajo un plan estratégico, con técnicas y metas definidas;

XXX. Paisaje.- Suma total de las características que distinguen una cierta área de otra;

XXXI. Parques.- Espacio o terreno público constituido por árboles, plantas, flores, césped y área de juegos, que funciona como espacio recreativo y se diferencia del jardín por contar con área de juegos infantiles;

XXXII. Poda.- Acción de eliminar ramas y/o follaje en la plantas enfocado a impulsar vigor como inducción a la floración, crecimiento, control sanitario o mejoramiento estético;

XXXIII. Poda excesiva.- Eliminación de ramas y/o follaje en cantidad que pone en riesgo la vida del ejemplar arbóreo o arbustivo;

XXXIV.Programa de manejo.- Planeación de las acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XXXV. Reforestación.- Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales;

XXXVI. Regeneración.- Proceso mediante el cual se establece una nueva masa arbolada;

XXXVII. Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXXVIII. Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales del ambiente;

XXXIX. Restauración forestal.- Conjunto de actividades tendientes a rehabilitar los terrenos forestales o de aptitud forestal:

XL. Saneamiento forestal.- Acciones realizadas para combatir y controlar plagas y enfermedades forestales, incluyendo, en su caso, el derribo y tratamiento del arbolado afectado;

XLI. Tabla de Compatibilidad.- Que indica las especificaciones técnicas en la plantación y cuidado de los ejemplares, vegetales naturales dependiendo del lugar y la zona; y,

XLII. Tumba.- Acción intencionada del hombre de cortar o talar bosques, selvas o vegetación forestal con fines agropecuarios u otros.

Artículo 5º.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines, Plazas, Camellones y Glorietas se consideran bienes del dominio público de uso común, destinados a un servicio público para el manejo integral y el fomento de las áreas verdes.

Artículo 6º.- Tanto para la aplicación como para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento se tomarán en consideración las recomendaciones contenidas en la Tabla de Compatibilidad del presente Reglamento, la cual deberá comprender criterios para el uso adecuado de especies arbóreas o arbustivas de acuerdo a la estructura urbana, imagen y equilibrio ambiental necesarios.

Artículo 7º.- Serán aplicables supletoriamente en lo no previsto en el presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Derecho Común y las demás Leyes y Reglamentos en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN

DEL MUNICIPIO

Artículo 8º.- Es obligación de la población del municipio participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboren para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes de este Municipio.

Artículo 9º.- Es obligación de los propietarios, o en su caso poseedores de inmuebles, en cuyo frente tengan en las banquetas, áreas jardinadas o arboladas, mantenerlas en buen estado y condiciones de uso.

Artículo 10.- Las instituciones públicas y privadas que para la prestación de sus servicios o conservación de su infraestructura, sea aérea o subterránea, requieran realizar podas, derribos y/o excavaciones que dañen la cobertura vegetal de la vía pública deberán coordinarse con la Dirección, a efecto de ocasionarle el menor deterioro físico y estético posible. La rehabilitación deberá ser cubierta por la institución que cause el daño.

Artículo 11.- Es obligación de toda persona, institución pública o privada, retirar y depositar los desechos vegetales en los lugares o centros autorizados por la autoridad competente.

Artículo 12.- Cualquier persona podrá denunciar ante las Direcciones de Parques y Jardines y de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento, todo tipo de maltrato, destrozo o irregularidad que se cometan en perjuicio de las áreas verdes o de la cobertura vegetal dentro del Municipio.

CAPÍTULO III

DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A

ÁREAS VERDES

Artículo 13.- La Dirección deberá proponer para el presupuesto de egresos del ejercicio respectivo, los recursos económicos suficientes para ampliar su cobertura de habilitación y mantenimiento de nuevas áreas verdes que surjan de la actualización anual del inventario realizado por la Dirección de Patrimonio Municipal.

Artículo 14.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la habilitación de áreas verdes, no podrán cambiarse de uso de suelo, sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida, ya sea que se haga por una igual o mayor para destinarla a áreas verdes, respetando lo que señala el artículo 9 del Reglamento de Patrimonio Municipal.

Artículo 15.- Los fraccionamientos y conjuntos habitacionales de nueva creación deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes que determine la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio. La Dirección determinará la cantidad y especies de plantas a establecer ajustándose a los parámetros fijados en este Reglamento y su Tabla de Compatibilidad.

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio, deberá garantizar en los fraccionamientos de cualquier tipo, que pretendan su regularización o autorización por parte de la autoridad municipal que en el caso de las áreas verdes en los camellones, verdaderamente se encuentren sobre tierra y no sobre carpeta asfáltica o pavimento, caso contrario adopta la figura de macetero.

Artículo 17.- Los camellones a que se refiere el artículo anterior son espacios que por ningún motivo serán en su base cubiertos con pavimento o concreto, lo que permitirá que los ejemplares que ahí se siembren desarrollen sus raíces y no se ahoguen; en su caso la Secretaría de Obras Públicas Municipales será garante, mediante la vigilancia que desarrolle sobre las obras adjudicadas a particulares y que involucren en todo caso la construcción de camellones.

CAPÍTULO IV

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 18.- Es responsabilidad de la autoridad municipal forestar y reforestar los espacios públicos, pero fundamentalmente en las siguientes áreas:

- I. Banquetas y Plazas;
- II. Parques, Bosques, Márgenes de Cuerpos de Agua, Zonas de Preservación Ecológica, Áreas Naturales Protegidas y Jardines; y,
- III. Camellones, Áreas Comunes y Glorietas.

Artículo 19.- El Ayuntamiento deberá tener los viveros necesarios para realizar la función de forestación y reforestación, teniendo facultades para solicitar la cooperación o celebrar convenios de coordinación con los tres niveles de gobierno, Iniciativa Privada y la Sociedad Civil en general.

Artículo 20.- La Dirección podrá dotar de las especies arbóreas o arbustivas a los particulares cuando éstas estén destinadas a plantarse en espacios públicos, debiendo ésta realizar la inspección correspondiente a fin de cerciorarse que efectivamente se realice la correcta plantación.

La Dirección podrá comercializar los excedentes en la producción de especies de los viveros municipales, siempre y cuando no se afecten los programas de forestación y reforestación.

Artículo 21.- La autoridad municipal elaborará y ejecutará programas de forestación y reforestación involucrando la participación de la población a fin de lograr la preservación y conservación de las áreas verdes.

Artículo 22.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Protección al Medio Ambiente determinarán las especies de árboles y arbustos para la forestación y reforestación de las áreas de uso común, basándose para ello en la Tabla de Compatibilidad, quedando prohibido plantar aquellos que no sean los adecuados.

CAPÍTULO V

DE LA PODA, DERRIBO Y RESTITUCIÓN

DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS

Artículo 23.- No se permitirá a los particulares ni a las instituciones públicas o privadas realizar podas mayores de árboles y arbustos ubicados en áreas públicas sin la autorización de la Dirección, quien autorizará la poda respectiva únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de las personas o cuando causen daños a bienes materiales y de servicios;
- II. Por control fitosanitario y por otras circunstancias a juicio de la autoridad municipal;
- III. Cuando se obstruya el paso peatonal y vehicular;
- IV. Cuando se obstruya la correcta iluminación y visibilidad de señalamientos de tránsito;
- V. Para la restauración de la estructura del arbolado;
- VI. Para control de tallas en función de la infraestructura y servicios existentes; y,
- VII. Por otras circunstancias a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 24.- El derribo de más de 15 ejemplares y/o derribo de algunas especies protegidas por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en áreas de propiedad pública o de particulares, sólo procederá mediante dictamen que emita la Dirección de Protección al Medio Ambiente, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de las personas o cuando causen daños a bienes materiales y de servicios;
- II. Cuando concluye su ciclo biológico;
- III. Por control fitosanitario; y,
- IV. Por otras circunstancias a juicio de la autoridad municipal.

El dictamen a que refiere este artículo deberá contener las disposiciones o medidas para la restitución de las especies a derribar de acuerdo con la Tabla de Compatibilidad de este Reglamento.

Para el derribo de más de quince árboles o arbustos, el solicitante deberá presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 25.- Para los efectos de lo previsto en los dos artículos anteriores, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Protección al Medio Ambiente con la ubicación y justificación correspondiente. Debiéndose dar respuesta con un término de 10 días hábiles a partir de la recepción de la misma.

Artículo 26.- Si procede la poda o derribo del árbol y/o arbusto el servicio se efectuará de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Manual de Podas, Derribos y Restitución de Árboles y Arbustos del Municipio de Morelia previo pago del costo del mismo de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo:
- IV. Los recursos humanos y materiales necesarios; y,
- V. Las demás situaciones que la autoridad competente considere pertinentes que influya en el servicio.

Artículo 27.- La Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento, a solicitud de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y/o la Dirección, prestará el apoyo necesario y convocará a instituciones y dependencias, dueños de servicios y muebles urbanos existentes en el lugar para coordinar los trabajos a realizar y se garantice así la seguridad de las personas, así como de los bienes e infraestructura públicos o privados, durante la ejecución de podas y derribos de árboles y/o arbustos en el Municipio.

Artículo 28.- A toda persona que se le autorice la poda o derribo de un árbol o arbusto está obligada al pago de los derechos que esta acción genere, así como a la restitución física del mismo a favor del Municipio de acuerdo al dictamen técnico correspondiente. A quien lo haga sin la autorización avalada, además de lo anterior se sancionará conforme al Tabulador de Sanciones económicas aplicable a las diversas infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 29.- Cuando exista poda excesiva o desmonche que ponga en riesgo la sobrevivencia del individuo se considerará una sanción equivalente a su derribo.

CAPÍTULO VI

DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES

- Artículo 30.- Es obligación de la ciudadanía contribuir en la preservación y cuidado de las áreas verdes de uso común.
- Artículo 31.- Se prohíbe tirar basura en las áreas verdes así como dañar plazas, parques, jardines públicos y áreas verdes en general así como su infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios urbanos.
- Artículo 32.- Toda persona que acuda con sus mascotas a las plazas, parques, jardines públicos y áreas verdes en general estarán obligados a retirar las excretas que en su caso generen, depositándolas en los lugares permitidos.
- Artículo 33.- Para la instalación de ferias, juegos mecánicos, práctica de comercio fijo, semifijo o ambulante y colocación de propaganda comercial y/o política dentro de plazas, parques y jardines, se observará lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente.
- Artículo 34.- Para el debido mantenimiento y conservación de las áreas verdes de uso común el Ayuntamiento a través del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, deberá prever el abastecimiento de agua necesaria.
- Artículo 35.- Para el debido mantenimiento y control fitosanitario de las áreas verdes la Dirección deberá realizar inspecciones periódicas a efecto de implementar programas de sanidad ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán; y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los lugares que determine el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal y 58 del Bando de Gobierno Municipal.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, y una vez aprobado, remítase un ejemplar del Reglamento a las autoridades y titulares de las dependencias señaladas en el artículo 2º del presente Reglamento para que apliquen lo que en el ámbito de su competencia les corresponde observar, en forma ordenada y coordinada.

TERCERO.- El tabulador de sanciones económicas aplicables a las diversas infracciones cometidas al Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Morelia, es parte integral del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Morelia.

TABULADOR DE SANCIONES ECONÓMICAS

APLICABLES A LAS DIVERSAS INFRACCIONES

COMETIDAS AL REGLAMENTO DE PARQUES Y

JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE MORELIA

Las sanciones que establece el presente Tabulador, son parte integral del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de Morelia y, podrán ser aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos en la materia.

El monto de las sanciones económicas, contenidas en el presente Tabulador serán aplicables en salarios mínimos generales vigentes en el Municipio de Morelia, al momento de la infracción.

Las sanciones a que se refiere este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

En el caso de que existan convenios celebrados entre el Ayuntamiento con autoridades federales o estatales competentes en la materia, se aplicarán las normas o sanciones establecidas en los ordenamientos federales o estatales, según correspondan.

- 1. Por violación al artículo 9º: Se sancionará con multa de 1 a 50 días de salario;
- 2. Por violación al artículo 10; Se sancionará con multa de 25 a 500 días de salario;
- 3. Por violación al artículo 11; Se sancionará por la Dirección de Aseo Público de conformidad con lo dispuesto en el tabulador de sanciones del Reglamento General de Limpieza Pública del Municipio de Morelia;
- 4. Por violación al artículo 15; Se sancionará con una multa de 50 a 200 días de salario a quien no se ajuste a la especie y cantidad de plantas que determine la Dirección;
- 5. Por violación a los artículos 23 y 24; Se sancionará por la Dirección de Protección al Medio Ambiente de conformidad con lo dispuesto en el tabulador de sanciones del Reglamento de Protección al Medio Ambiente;

- 6. Por violación al artículo 31; La Dirección en coordinación con la de (sic) Dirección de Protección al Medio Ambiente aplicarán una multa de 1 a 500 días de salario por los daños causados en áreas verdes; siendo facultad exclusiva de la Dirección sancionar con multa de 1 a 50 días de salario a quienes dañen infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios urbanos de plazas, parques y jardines públicos; y,
- 7. Por violación al artículo 33; Se sancionará con multa de 20 a 100 días de salario a quien, sin la autorización correspondiente, haga uso de los parques, plazas y jardines para establecer anuncios o colocar propaganda comercial y/o política.

Para imponer las sanciones que correspondan, se tomarán en cuenta las circunstancias dadas en la comisión de la infracción, aplicándose los siguientes criterios:

- I. Si el daño se cometió respecto a un árbol:
- A. Su especie, edad, dimensiones y calidad estética.
- B. La calidad histórica que pudiera tener.
- C. La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
- D. Las labores realizadas en el establecimiento y conservación del mismo.
- E. La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.
- II. Si el daño se cometió en áreas verdes:
- A. La superficie afectada.
- B. Tipo y cantidad de individuos afectados.
- C. Compactación o erosión del suelo.
- D. Contaminación.
- E. Infraestructura, equipamiento, mobiliario y servicios urbanos.

En caso de reincidencia de la persona ameritará se duplique la sanción.

En los casos no previstos en el presente tabulador de sanciones se aplicarán de 1 a 250 días de salario a juicio de la Dirección.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA

PRESIDENTE MUNICIPAL

(Firmado)

L.A.E. FRANCISCO BERNAL MACOUZET

SÍNDICO MUNICIPAL

(Firmado)

PROFR. WILFRIDO LÁZARO MEDINA

SECRETARIA (sic) DEL H. AYUNTAMIENTO

(Firmado)

REGIDORES

LIC. JOSÉ MANUEL FLORES ARREYGUE

(Firmado)

DR. JOSÉ LUIS DELGADO MURILLO

(Firmado)

LIC. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL

(Firmado)

ING. JORGE ALFREDO MOLINA BAZÁN

(Firmado)

C. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ GAYTÁN

(Firmado)

C. MARTÍN VEGA MORENO

(Firmado)

C. MARÍA AUXILIO LETICIA LÓPEZ VARGAS

(Firmado)

C. EDGARD RICHARDS SILVA

(Firmado)

C. GUSTAVO ALEJANDRO RUIZ CHÁVEZ

(Firmado)

LIC. CIRO JAIMES CIENFUEGOS

(Firmado)

M.C. VÍCTOR MANUEL LAGUNAS RAMÍREZ

(Firmado)

LIC. ARMANDO SÁNCHEZ MURILLO

(Firmado)

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, EL CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA Y SE REFIERE AL "REGLAMENTO PARA LAS ÁREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN", MISMO QUE FUE APROBADO EN EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2004 (DOS MIL CUATRO), Y CONSTA DE 20 (VEINTE) FOJAS ÚTILES.

SE EXPIDE LA PRESENTE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 2 (DOS) DÍAS DEL MES DE MARZO 2005, DOS MIL CINCO. (Firmados)